

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022 al Despacho de la señora juez el proceso Ordinario No. 2021-117, informando que la parte demandante allegó comprobantes de notificación.

NORBEEY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que la parte actora libró la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P. con destino a la sociedad ECOPARQUE KUALAMELGAR S.A.S., sin embargo, en la comunicación remitida a la accionada se dejó estipulado que *“me permito notificarle personalmente el presente auto admisorio, y se CORRE traslado de esta para que en el término de diez (10) días (...) conteste la demanda”*; afirmación que no se acompasa con lo estatuido en el articulado en mención, como quiera que el Legislador estipuló que dicha comunicación tenía como fin informar sobre la existencia del proceso y prevenir al demandado para que *“comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino”*.

Ahora, en cuanto a la notificación por aviso de que trata el artículo 292 *ibídem*, se informó a la pasiva que *“Por medio de este aviso le notifica la providencia calendada el día 09 de agosto de 2021”*; y más adelante se dijo: *“Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la fecha de la entrega”*, consecuencia jurídica que pertenece a los juicios civiles y en manera alguna a los de esta jurisdicción, pues recuérdese que según lo estipulado en el artículo 29 del C.P.L., en el aviso se informará a la notificada que deberá *“concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.”*

Al punto, recuérdese que, según lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la providencia AL2172 del 29 de mayo 2019, **“en materia laboral no existe como tal la notificación por aviso, pues éste es tan solo un mecanismo de llamamiento o citación que se acompasa con lo previsto en el artículo 29 del CPT y de la SS, en el que se obliga perentoriamente al nombramiento del auxiliar de la justicia con quien debe surtirse la notificación personal del auto admisorio de la demanda, en caso**

de que el demandado no comparezca, no sea hallado o se impida su notificación.

Dejar de realizar dichas formas, implica una vulneración al debido proceso de la parte demandada, quien no ha contado dentro del trámite especial con todas las garantías previstas en el ordenamiento jurídico para su debida integración.”

Por lo anterior, **SE REQUIERE** a la parte actora para que proceda a tramitar en debida forma las notificaciones de que trata los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 29 del C.P.L. respecto de la llamada a juicio a la dirección Carrera 38C BIS No. 4-60 Oficina 105 de la ciudad de Bogotá.

Notifíquese y cúmplase.

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Secretaría

Bogotá D. C. 03 de febrero de 2023.

Por ESTADO N° 015 de la fecha fue notificado el auto anterior.

**NORBAY MUÑOZ JARA
Secretario**